



El Infrascrito Secretario del Comité de Apelaciones del Sistema Financiero Certifica: que la presente fotocopia de la resolución de las nueve horas con diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés, pronunciada por el Comité de Apelaciones del Sistema Financiero, en el recurso de apelación con referencia CA-01-2023, promovido por **BANCO PROMÉRICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que se abrevia **BANCO PROMÉRICA, S.A.**, por medio de sus apoderados generales judiciales, abogados Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y Geraldina Antonieta Serpas Arias, y que literalmente dice:

CA-01-2023

COMITÉ DE APELACIONES DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las nueve horas diez minutos del veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Vistos en apelación la resolución pronunciada por el señor Superintendente del Sistema Financiero, a las 10 horas 30 minutos del 24 de febrero de 2023, notificada el 28 del mismo mes y año, en el procedimiento administrativo sancionador **PAS-12/2022**, promovido contra **BANCO PROMERICA, SOCIEDAD ANÓNIMA**, que puede abreviarse **BANCO PROMERICA, S.A.**, mediante la cual el señor Superintendente sancionó a dicha entidad supervisada con una multa de mil doscientos tres dólares con treinta y cuatro centavos (US\$1,203.34), por atribuirle el incumplimiento a lo establecido en el art. 66 de la Ley de Bancos (LB), incisos octavo y final, con relación al art. 34 de las Normas Técnicas para la Transparencia y Divulgación de la Información de los Servicios Financieros Bancarios (NCM-02).

Y CONSIDERANDO:

SEF RECIBIDO


I. Los abogados Rodolfo Esteban Ramírez Fuentes y Geraldina Antonieta Serpas Arias, quienes manifestaron actuar en representación de Banco Promerica, S.A., interpusieron recurso de apelación contra el acto administrativo antes identificado, a través de escrito presentado el 31 de marzo de 2023 en las oficinas de este Comité, expresando discrepar de distintos puntos de la resolución que impugnan. A continuación, se resumen los alegatos expuestos por los impetrantes para fundamentar el recurso planteado.

a) Antecedentes

Los abogados realizan una relación de hechos, comparando lo tramitado y resuelto por el señor Superintendente en el procedimiento sancionador PAS-12/2022 con sus actuaciones en cuatro precedentes de similar naturaleza¹, afirmando que existió un tratamiento procedimental diferenciado, ya que en los precedentes citados se tramitó un procedimiento

¹ Expedientes Administrativos Sancionadores PAS-1/2022 Simplificado, PAS-03/2022 Simplificado, PAS-5/2022 Simplificado y PAS-06/2022 Simplificado.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page, including a large signature at the bottom right.



sancionador simplificado y se sancionó con amonestación escrita, mientras que, en el caso de Banco Promerica, S.A., se inició un procedimiento común que concluyó con la imposición de una multa. Señalan que los referidos precedentes son de muy reciente emisión y que los hechos ventilados en todos estos fueron errores de publicación de tasas de interés, calificándose como incumplimientos al art. 66 LB, incisos octavo y final, y art. 34 NCM-02.

Por lo anterior, alegan que existía un marco predecible de actuación para el Superintendente, sobre cuya base le solicitaron tramitara un procedimiento simplificado, petición que el funcionario denegó aduciendo que ya se había iniciado un procedimiento común y que, desde el auto de inicio de este, se había declarado que no era procedente el procedimiento simplificado, dada la gravedad de los presuntos incumplimientos investigados. Continuaron manifestando que en el referido auto de inicio no existió una motivación suficiente para sostener la gravedad de los hechos, sobre todo por tratarse de un cambio de criterio; por tales razones, interpusieron un recurso de reconsideración invocando los precedentes relacionados, el cual fue declarado sin lugar.

Agregan, que con los precedentes identificados se demuestra que el banco actuó de buena fe y sobre la base de lo resuelto por la Administración respecto a cuadros fácticos y jurídicos idénticos al caso de autos, así como también de que los hechos conocidos corresponden a un mismo momento histórico (primer trimestre de 2022).

b) Comentarios al acto administrativo apelado en comparación a sus precedentes

Los impetrantes realizan una descripción del acto impugnado, resaltando que contiene consideraciones de carácter general sobre la potestad sancionatoria y la tipificación indirecta, que utiliza conceptos jurídicos indeterminados y que afirma se puso en peligro un bien jurídico protegido por la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), ampliando el marco legal que se había circunscrito a la LB y a las NCM-02. Sostienen, que la incorporación de la LSRSF en la resolución final para motivar la gravedad de la conducta vulnera el derecho de defensa del banco, ya que no tuvo oportunidad procesal alguna para

rebatir lo expresado en dicha línea de argumentación, siendo este el tipo de motivación que tendría que haberse plasmado en el auto de inicio cuando, de forma inesperada, se calificó de grave la conducta, a pesar de que 19 días antes esa misma Administración consideró que hechos idénticos no tenían trascendencia jurídica.

Transcriben pasajes del romano V de la resolución apelada, alegando que el Superintendente introdujo el criterio de peligrosidad del art. 50 LSRSF respecto a la conducta infractora, pero que lo aplicó haciendo una especie de evaluación de las conductas de otras entidades supervisadas que también incurrieron en errores en la publicación de tasas de interés. Asimismo, se quejan también de que la sanción le fue impuesta al banco tomando en consideración la conducta de otros administrados que no son parte en el procedimiento y cuya identidad no consta en autos, elemento determinante para la aplicación de una multa y no de la amonestación escrita que se preveía.

A continuación, argumentan que el Superintendente combina una serie de ideas inconexas para justificar su cambio de criterio, citando los supuestos tradicionales que habilitan dicha modificación (error en la interpretación de las normas, cambio en la conformación subjetiva del tribunal o cambios en la realidad normada), pero complementándolos con otros elementos que consideran pueden fundamentar el cambio de un precedente, tales como el interés público, la ilegalidad del precedente, la motivación justificada y el factor temporal. No obstante, señala que no consta en autos cuál es el factor distinto por el que, en otras ocasiones frente a la misma infracción, se decidió imponer una amonestación escrita, mientras que en el acto apelado se le aplicó al banco una sanción pecuniaria.

Manifiestan, que el Superintendente acudió a presunciones no demostradas en autos, al afirmar que la publicación generó desconfianza en el público, siendo este un sentimiento propio de los particulares que accedieron a dicha información, quienes además constituyen un grupo indeterminado. Arguyen, que las conclusiones de la resolución impugnada representan un ejercicio interpretativo excesivamente flexible y subjetivo, ya que se hace